

EXP. N.º 0668-2018-PA/TC HUÁNUCO RUFINO VENTURA VICUÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Ventura Vicuña contra la resolución de fojas 486, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Sin embargo, se advierte de autos que antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 el recurrente no cumplió el requisito referida a la edad mínima (60 años) para tener derecho a la pensión reducida. Por tanto, para tener derecho a una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 debe acreditar 20 años de aportaciones, los cuales no reúne, toda vez que en autos solo acredita 9 años y 2 meses de aportaciones.
- 3. El caso es sustancialmente igual al resuelto mediante la sentencia emitida en el Expediente 00178-2011-PA/TC, publicada el 13 de abril de 2011, en el portal web institucional. Allí este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó pensión reducida de jubilación, toda vez que, como alcanzó la contingencia durante la vigencia del Decreto Ley 25967, debía reunir 20 años de





aportes para una pensión del régimen general del Decreto Ley 19990 y no contaba con dichos años de aportes.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ (REYES Secretaria de la Sale Primera TRIBLINAL CONSTITUCIONAL